

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, abril nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía, demandante Municipio de la Paz contra KMD CONSTRUCTORA S.A.S. Rad: 2019 -00090.

ASUNTO.

Procede el despacho a Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

CONSIDERACIONES.

El municipio de la Paz Cesar representada legalmente por la alcaldesa Andrea Doria Ovalle, presenta demanda de enriquecimiento sin Causa contra KMD CONSTRUCTORA S.A.S, persona jurídica que tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija, y en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país”.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada se puede notificar en la “la carrera 25B No 64-105, de la ciudad de Barranquilla Atlántico” , igual consta en el certificado de Cámara De Comercio, que el domicilio de la demandada es la carrera 25B No 64-105 de Barranquilla-Atlántico.

En atención a que la demandada no tiene su domicilio en Valledupar, sino en la ciudad de Barranquilla, se procede en consecuencia a rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía de enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

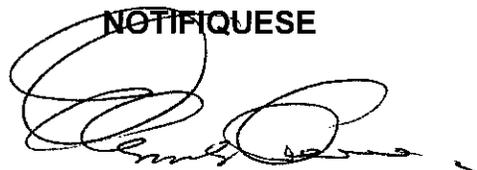
RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Barranquilla - Atlántico.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez